

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SORANLLY MOSQUERA REYES, VICKI PAOLA LAMUS RICO Y VICTOR JANUEARIO HOYOS - PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS Y JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2020-00062-03 (principal) 50001-33-33-005-2020-0053-00 (Acumulado)

I. AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia presentada por el presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras, previo los siguientes

II. ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia el día 9 de septiembre de 2021¹, decisión que fue notificada a las partes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 20 de septiembre de 2021².

La parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la corporación el 13 de octubre de 2021³, solicitó aclaración y/o aclaración de la mencionada sentencia, en los siguientes términos:

*“De antemano deseándole sabiduría y éxitos en cada una de sus labores diarias,
ELKIN ANDREI ORTIZ MATEUS en calidad de Presidente del Consejo Municipal*

¹ Expediente Tyba Archivo: “11Sentencia”

² Expediente Tyba Archivo: “12EnvíoDeNotificación”

³ Expediente Tyba Archivo: “13AgregarMemorial”

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2020-00062-03
Asunto: Aclaración de sentencia – niega

del Municipio de Puerto Lleras (Meta), teniendo en cuenta que a través de su despacho se resolvió el recurso de apelación formulado por el demandado Javier Leonardo Carvajal Pinzón, contra la sentencia de primera instancia proferida, en audiencia el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas, me permito solicitar la corrección de un dato contenido en la sentencia que usted profirió, en lo que se refiere a:

“Se afirma, que no obstante lo anterior, el Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta) suscribió contrato con la entidad SOLUCIÓN PLANIFICADA GRUPO EMPRESARIAL SOLIDARIO cuyo objeto fue la “REALIZACIÓN Y ELABORACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS – META PERIODO 2020-2024”, por valor de \$66.000.000.00.”

El valor del contrato mencionado anteriormente asciende a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000), por lo tanto, solicito comedidamente la corrección y/o aclaración del valor contenido en la sentencia proferida por su honorable despacho.”

De esta manera solicita aclaración y/o corrección de dicha afirmación expuesta en la parte motiva, del acápite “Hechos” de la providencia de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo

El artículo 285 del Código General del Proceso- CGP, preceptúa la figura de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrilla y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo transcrito, la aclaración de providencias es procedente cuando conceptos o frases que se encuentran en su parte resolutive ofrezcan motivo de duda

Acción: Ejecutivo
 Radicación: 50001-33-33-008-2020-00062-03
 Asunto: Aclaración de sentencia – niega

frente a su significación, o en caso de que aquellas frases o conceptos confusos aparezcan en la parte motiva del proveído siempre que influyan en la decisión.

En consideración a lo anterior, vale la pena resaltar que solo en los eventos establecidos en la Ley, las providencias pueden ser aclaradas, sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial.

Por su parte, las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, entre otros, cuando carecen de recursos, esto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Para el efecto, textualmente señala:

*“... Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carezcan de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.*
(Negrita fuera de texto).

En efecto, la sentencia proferida en el presente asunto al ser de segunda instancia carece de recursos, por lo que quedó ejecutoriada tres días después de notificada.

De otro lado, el artículo 286 *ibídem*, reglamenta la figura de la corrección de las providencias, así:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme con lo transcrito, tenemos que ambos mecanismos, aclaración y corrección, proceden a solicitud de parte o de oficio; sin embargo, la oportunidad difiere en cuanto la aclaración procede siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria, mientras la corrección puede hacerse en cualquier tiempo.

2. Caso concreto.

Según lo dispone el artículo 285 del CGP, en armonía con el artículo 302 de la misma codificación, la solicitud de aclaración de sentencia procederá cuando se formule

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2020-00062-03
Asunto: Aclaración de sentencia – niega

dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cual ocurre tres (3) días después de su notificación, entre otros casos, cuando carezca de recursos.

Para el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia se profirió el 9 de septiembre de 2021⁴ y fue notificada a las partes, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 20 de septiembre de 2021⁵, razón por lo cual quedó ejecutoriada tres (3) días después, esto es, el 23 de septiembre de 2021, y la petición tan solo se radicó el 13 de octubre de 2021⁶, presentándose de manera extemporánea.

Ahora bien, sea del caso precisar, que en el evento de dársele trámite, a la solicitud del señor presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras, como una corrección de sentencia la cual puede presentarse en cualquier tiempo, la misma tampoco resulta procedente como quiera solamente puede ser objeto de correcciones asuntos meramente aritméticos, omisión o cambio de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia, cosa que no acontece en el presente asunto, pues si bien le asiste razón al presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras, en el sentido que se incurrió en una impresión, dicha circunstancia no está contenida en la parte resolutive de la providencia.

Por las razones expuestas, se procederá negar la solicitud de aclaración y/o corrección elevada por el presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección y/o aclaración de la sentencia del 9 de septiembre de 2021, solicitada por el presidente del Concejo Municipal de Puerto Lleras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUELVA**SE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante acta N° 075 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Expediente *Tyba* Archivo: "11Sentencia"

⁵ Expediente *Tyba* Archivo: "12EnvíoDeNotificación"

⁶ Expediente *Tyba* Archivo: "13AgregarMemorial"

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2020-00062-03
Asunto: Aclaración de sentencia – niega

Firmado Por:

Carlos Enrique Ardila Obando
Magistrado
Mixto 002
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4ab518af5e798ddb6a858682c7b446162f53f5c123298b64ea7e3b43b25c3a1

Documento generado en 02/11/2021 05:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción: Ejecutivo
Radicación: 50001-33-33-008-2020-00062-03
Asunto: Aclaración de sentencia – niega